



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1296/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1296/2024

Sujeto Obligado:

Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información sobre la asistencia de una servidora pública o en su caso la existencia de permiso para ausentarse o salir temprano el miércoles 5 de noviembre del 2014.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la respuesta del Sujeto Obligado en la cual menciona que no tiene a su disposición ese documento debido al plazo de conservación de sus archivos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Información, retardo, inasistencia, inexistencia, baja documental.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1296/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1296/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de mayo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1296/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de febrero del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el veinte de febrero, a la que le correspondió el número de folio **092074424000356**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández y Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

[...]

Requiero se me entregue documento, a través de mi correo electrónico, donde se visualice si la servidora pública María Verónica Sánchez Villalobos solicitó permiso para ausentarse y/o salir temprano el día miércoles 5 de noviembre del 2014, así como documento de la inasistencia, o documento de retardo (en el caso que corresponda). Como referencia la servidora pública en ese entonces pertenecía a la zona 2 de la entonces Delegación Gustavo A. Madero

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Medio electrónico aportado por el solicitante

II. Respuesta. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico, notificó al particular, el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/114/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, adscrito a la Subdirección de Administración de Personal, en la Alcaldía Gustavo A. Madero el cual menciona lo siguiente:

[...]

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRCCDMX**), me permito informar a Usted; el Acuerdo Presidencial de fecha 25 de agosto de 1998, **Artículo Tercero:** El tiempo de guarda de los documentos que integran el Archivo será de cinco años, contado a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se elabore el documento, por tal motivo no es posible atender favorablemente su solicitud.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

La respuesta manifiesta solo el tiempo de guarda documental.

[...][Sic.]

IV. Turno. El trece de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1296/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiuno de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción V**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El nueve de abril, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1121/2024**, del mismo día, suscrito por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información en la Alcaldía Gustavo A. Madero, al tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

I.- Es importante mencionar que esta Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II.- Por lo que respecta a la Alcaldía, mediante oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/197/2024** de fecha 05 de abril del 2024 signado por el Lic. Miguel Ángel Maya Carrillo Jefe de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, se rinden alegatos, se ofrecen pruebas y se ratifica la respuesta emitida por lo que compete a esa Unidad Administrativa a la solicitud de información pública **092074424000356**, a través de su oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/114/2024** de fecha 27 de febrero del 2024.

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del

5 de Febrero esq. Vicente Villada
Col. Villa Gustavo A. Madero
C.P. 07050 Alcaldía Gustavo A. Madero
Conm: 55 51 18 28 00 Ext. 2321



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PLANEACIÓN
DEL DESARROLLO
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN



presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado **contestó de forma fundada y motivada a los cuestionamientos de la solicitud de información pública 092074424000356** del recurrente mediante oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/114/2024** de fecha 27 de febrero del 2024, signado por el Lic. Miguel Ángel Maya Carrillo Jefe de Unidad Departamental de Nómina y Pagos. **Por lo tanto, queda sin materia el recurso que nos ocupa por ser de lo único que se queja el recurrente ya que los demás agravios son hechos novedosos que no son parte de la solicitud y por la veracidad de la respuesta.**

Act
Ve a

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/197/2024** de fecha 05 de abril del 2024 signado por el Lic. Miguel Ángel Maya Carrillo Jefe de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, se rinden alegatos, se ofrecen pruebas y se ratifica la respuesta emitida por lo que compete a esa Unidad Administrativa a la solicitud de información pública **092074424000356**, a través de su oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/114/2024** de fecha 27 de febrero del 2024.
(Se anexa oficio)

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo y se decrete el sobreseimiento por quedar sin materia el presente recurso confirmando la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Activa
Ve a Cor

[...]



ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
J.U.D. DE NÓMINA Y PAGOS



Ciudad de México, a 05 de abril de 2024.

OFICIO No: **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/197/2024.**

ASUNTO: **Se ofrecen pruebas y alegatos.**

**LIC. JESUS SALGADO ARTEAGA
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E.**

Me refiero a su oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1065/2024**, de fecha 02 de abril de 2024, mismo que fue turnado y recibido para su atención a esta Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, y mediante el cual, solicita que se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, dentro del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1296/2024**, interpuesto por **ANÓNIMO**, en relación con la solicitud de información pública **092074424000356**.

Ac
v.

Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito ofrecer pruebas y alegatos, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- Como primero punto, hago del conocimiento de ese H. Instituto, que la solicitud de información pública **092074423000356**, fue contestado en tiempo y forma, dando una respuesta categórica en base al cuestionamiento realizado por el hoy recurrente, situación que se puede corroborar fehacientemente en el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/114/2024**, de fecha 27 de febrero de 2024.

2.- En base a lo anterior, se solicita al H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que desestime en todas y cada de una de sus partes las argumentaciones emitidas por el hoy recurrente, por infundadas e inoperantes, en virtud, de que esta Dirección de Administración de Capital Humano, ha actuado en todo momento bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en los términos señalados por la Ley de la Materia, por tal motivo, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, mediante oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/114/2024**, de fecha 27 de febrero de 2024, en consecuencia, solicito al H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
J.U.D. DE NÓMINA Y PAGOS

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

De conformidad en lo establecido en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del acuse del oficio número **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/114/2024**, de fecha 27 de febrero de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información. Con esta prueba se acredita fehacientemente que se emitió una respuesta conforme a derecho y bajo principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en los términos señalados por la Ley de la Materia. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente informe.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que sea admitida se deberá de tener desahogada por su propia y especial naturaleza.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que sea admitida se deberá de tener desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente:

PRIMERO. - Se me tenga por presentada en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo.

TERCERO. - Previos los trámites de ley, solicito a ese H. Órgano Colegiado, que valore todos y cada una de las manifestaciones y fundamentos de derecho vertidos por este Ente Obligado, y en su momento emita una resolución confirmando el acto por estar ajustado a derecho.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando de Usted; en espera de una pronta y favorable respuesta.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/114/2024** de fecha **veintisiete de febrero**, signado por el **Jefe de Departamento**, el cual se muestra a continuación:



ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
J.U.D. DE NÓMINA Y PAGOS



ACUSE

En la-Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024.

OFICIO No: **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/114/2024.**

LIC. JESUS SALGADO ARTEAGA
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
PRESENTE.

En relación al oficio No: **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0610/2024**, de fecha 21 de febrero de 2024, mismo que fue turnado y recibido para su atención en esta Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, y mediante el cual, solicita que se dé contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número9 de folio No. **092074424000356**, realizada por, **Anónimo**, a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, en el que solicito lo siguiente (se transcribe textualmente):

SOLICITUD
"conforme a los procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiero ejercer mi derecho ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo a. Madero. Requiero se me entregue documento, a través de mi correo electrónico, donde se visualice si la servidora pública María Verónica Sánchez Villalobos solicitó permiso para ausentarse y/o salir temprano el día miércoles 5 de noviembre del 2014, así como documento de la inasistencia, o documento de retardo (en caso que corresponda). Como referencia la servidora pública en ese entonces pertenecía a la zona 2 de la entonces Delegación Gustavo A. Madero.

Nota: esta solicitud fue registrada en el Módulo Manual del SISA 2.0 CAS Nacional, con apoyo del personal del Centro de Atención a la Sociedad del INAI, NO tengo cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo anterior, las notificaciones Y LAS RESPUESTAS deberán realizarse a través del medio establecidos para recibir notificaciones. ". (Sic).

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRCCDMX**), me permito informar a Usted; el Acuerdo Presidencial de fecha 25 de agosto de 1998, **Artículo Tercero**: El tiempo de guarda de los documentos que integran el Archivo será de cinco años, contado a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se elabore el documento, por tal motivo no es posible atender favorablemente su solicitud.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL

LIC. MIGUEL ÁNGEL MAYA CARRILLO
adgajudnp@agam.cdmx.gob.mx



C.c.p.- Dr. Pablo Trejo Pérez. - Director General de Administración. - **Para su conocimiento.**

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el veintisiete de febrero y el recurso de revisión fue interpuesto el trece de marzo, siendo este el décimo primer día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Por este motivo, este Órgano Garante considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Gustavo A. Madero.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió a la Alcaldía Gustavo A. Madero el documento mediante el cual una servidora pública solicitó permiso para ausentarse y, en su caso, salir temprano el miércoles 5 de noviembre del 2014, adicionalmente requirió el documento que compruebe la inasistencia o en su caso el documento de retardo.

El Sujeto Obligado, en su respuesta, indicó que de conformidad con el acuerdo presidencial de 25 de agosto de 1998, el cual en su artículo tercero establece que, el tiempo de guarda de los documentos que integran el Archivo será de 5 años, contados a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se elabore el documento, no se encontraba en posibilidad de otorgar la documental peticionada por el solicitante.

Por lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión al considerar que la respuesta del Sujeto Obligado no manifestaba más que el tiempo de guarda documental y que con ello no respondieron correctamente a su pedimento, en este sentido en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja se determinó que el particular se quejó por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

De lo anterior, es posible deducir que el particular se agravia por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia.

El Sujeto Obligado rindió manifestaciones y alegatos, como es visible en el antecedente 6 de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

El particular requirió a la Alcaldía Gustavo A. Madero el documento mediante el cual una servidora pública solicitó permiso para ausentarse y, en su caso, salir temprano el miércoles 5 de noviembre del 2014, adicionalmente requirió el documento que compruebe la inasistencia o en su caso el documento de retardo.

El Sujeto Obligado, en su respuesta, indicó que de conformidad con el acuerdo presidencial de 25 de agosto de 1998, el cual en su artículo tercero establece que, el tiempo de guarda de los documentos que integran el Archivo será de 5 años, contados a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se elabore el documento, no se encontraba en posibilidad de otorgar la documental peticionada por el solicitante.

Por lo anterior la parte recurrente interpuso su recurso de revisión al considerar que la respuesta del Sujeto Obligado no manifestaba más que el tiempo de guarda documental y que con ello no respondieron correctamente a su pedimento, en este sentido en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja se determinó que el particular se quejó por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado, en sus manifestaciones y alegatos, defendió la legalidad de su respuesta.

Sin embargo, esta Ponencia realizó un análisis de la solicitud de información, la respuesta y el agravio del particular, desprendiéndose que, si bien es cierto, que el Sujeto Obligado dio atención en tiempo y forma a la Solicitud de Información, así como la rendición de manifestaciones y alegatos, no contestó debidamente el pedimento informativo del particular.

Ahora bien, de un análisis del artículo 24° de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas aplicable en la Ciudad de México, que a la letra cita:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
[...]

XIII. Publicar y mantener actualizadas las obligaciones de transparencia para su disposición en internet, así como tenerlas disponibles y en formatos abiertos, garantizando su acceso, atendiendo los principios y reglas establecidos en esta Ley;
[...]

De conformidad con la Ley antes citada, se establece que todo acto administrativo que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades y competencias, debe estar debidamente documentado, adicionalmente establece que deberán publicar y mantener actualizadas sus obligaciones de transparencia.

Habiendo dicho lo anterior, es posible observar que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado se limitó a manifestar el tiempo de conservación de la información, también lo es que en ningún momento se pronunció respecto al documento solicitado, esto es, que en ningún momento demostró que se haya realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, ni de trámite ni de concentración e histórico, adicionalmente a que fundó su actuación en una normativa que no era aplicable respecto a la temporalidad peticionada del particular.

Esto debido a que se limitó a manifestar que de conformidad con un Acuerdo Presidencial de 1998, el plazo de conservación es de cinco años, sin embargo este no era aplicable para la temporalidad que requirió el particular, recordando que solicitó documentación del año 2014.

Debido a que para el documento solicitado, la normatividad aplicable es la Ley de Archivos de la Ciudad de México, y en el caso específico, la entonces Ley de Archivos del Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el 08 de octubre de 2008³, misma que en su artículo 4° fracción XIII, establece que en el catálogo de disposición documental debiesen de obrar los periodos de conservación de los documentos, a la letra cita:

³ <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r184501.pdf>

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

[...]

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado fue omiso en realizar la búsqueda exhaustiva de la información, esto **de conformidad al principio de máxima publicidad, ya que conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Archivos, el catálogo de disposición documental podría servir de apoyo para esclarecer la petición del recurrente y así darle la información a través del medio señalado para tales efectos.**

Ahora bien, en caso de que la información haya sido dada de baja por la temporalidad que señalara en su momento, la Ley de Archivos del Distrito Federal, el Sujeto Obligado tampoco fundó ni motivó la causa de la baja documental por la temporalidad, adicionalmente a que no entregó el acta correspondiente al particular a fin de dar certeza jurídica.

No obstante, en caso de que de la búsqueda exhaustiva, la información no llegase a localizarse, el Sujeto Obligado deberá someter a consideración del Comité de Transparencia de su organización, la declaración formal de inexistencia, esto de conformidad con el artículo 17° de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, ya que es importante mencionar el motivo de la inexistencia de la información.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

Habiendo dicho esto, el agravio del particular resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información en sus archivos, teniendo en consideración la Ley de Archivos vigente o en su caso la Ley de Archivos del 2008, y observando el catálogo de disposición documental a fin de esclarecer la petición del ahora recurrente.**
- **En caso de que haya causado baja documental, el Sujeto Obligado deberá remitir el acta correspondiente al particular a través del medio señalado para tales efectos.**
- **En caso de no localizar la información de interés del particular deberá realizar la declaración formal de inexistencia, misma que deberá ser aprobada por el comité de transparencia de su organización y notificarla al medio señalado para tales efectos a la persona recurrente.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción V, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción

prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, fracción V, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.